

EXPEDIENTE: SUP-JRC-18/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, **xxx** de noviembre de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Movimiento Ciudadano**, **confirma** la resolución del **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**², que, a su vez, confirmó los lineamientos³ del procedimiento de revocación de mandato del titular de la gubernatura de esa entidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	6
V. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Actor / MC:	Movimiento Ciudadano (a través de su representante suplente).
Constitución / CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Revocación estatal:	Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano.
OPLES:	Organismos Públicos Locales Electorales.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local / TEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Ley de revocación de mandato⁴. El treinta de enero de dos mil

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña y Flor Abigail García Pazarán.
² RA/23/2025, RA/24/2025 y RA/25/2025, acumulados.
³ Emitidos mediante acuerdos IEEPCO-CG-23/2025 y IEEPCO-CG-24/2025.
⁴[https://www.congresoootaxaca.gob.mx/docs66.congresoootaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/LEY_DE_REVOCACION_DE_MANDATO_PARA_EL_ESTADO_DE_OAXACA_\(txt_orig_dto_782_aprob_LXV_legis_18_ene_2023_PO_Extra_30_ene_2023\).pdf](https://www.congresoootaxaca.gob.mx/docs66.congresoootaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/LEY_DE_REVOCACION_DE_MANDATO_PARA_EL_ESTADO_DE_OAXACA_(txt_orig_dto_782_aprob_LXV_legis_18_ene_2023_PO_Extra_30_ene_2023).pdf)

veintitrés se publicó en el periódico oficial de Oaxaca el decreto mediante el cual se expidió la Ley de Revocación Estatal.

2. Reformas. El nueve de septiembre⁵, el Congreso del Estado emitió dos Decretos por los que reformó⁶ diversos artículos de la Constitución Estatal y de la Ley de Revocación Estatal.

3. Acción de inconstitucionalidad 116/2025 y 118/2025. El seis y ocho de octubre MC y PT ejercieron acción de inconstitucionalidad a fin de que se declare la invalidez de los decretos referidos⁷.

4. Acuerdos del Instituto local⁸. El diez de octubre el Instituto local emitió acuerdos por los que aprobó: **a)** los lineamientos de revocación de mandato, y **b)** los lineamientos para la organización, desarrollo, vigilancia y proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura para el periodo 2022-2028.

Impugnación local

1. Demanda local. El catorce de octubre MORENA, MC y PAN impugnaron los acuerdos referidos.

2. Acto impugnado. El treinta y uno de octubre el Tribunal local determinó: **a) fundado** el agravio de MORENA, respecto a que los artículos 25, 26 y 27 de los lineamientos controvertidos imponían requisitos no previstos en la ley, en concreto, establecer la obligación de presentar copia del anverso y reverso de la credencial para votar, por lo que dejó sin efectos las porciones normativas que establecían tal

⁵ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

⁶ A través de los decretos 753 y 754 publicados el nueve de septiembre en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

⁷ Al respecto, el uno de noviembre, la Sala Superior señaló, mediante SUP-OP-18/2025, que: 1) No requiere opinión especializada los conceptos de invalidez relacionados con irregularidades del procedimiento legislativo, de técnica legislativa, o del ámbito presupuestal de una autoridad electoral administrativa, y 2) Son inconstitucionales las porciones normativas reformadas de los artículos 25, base C, fracción III, incisos a), y b), de la Constitución local, así como 7, 9, y 11, de la Ley de Revocación de Mandato. Al reducir el plazo para presentar la solicitud de revocación de 3 meses a 1; y al adicionar que el 10% de las personas solicitantes deberá verificarse en "cada uno" de los municipios, siendo que en la CPEUM definió que la solicitud debe plantearse, al menos, por un número equivalente al 10% de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad.

⁸ Acuerdos IEEPCO-CG-23/2025 y IEEPCO-CG-24/2025.

aspecto, y **b) infundado** el agravio de MC y el PAN, respecto a la supuesta vulneración al artículo 105 de la CPEUM, el cual prohíbe expedir normas electorales dentro de los 90 días previos al inicio de un proceso electoral, al considerar que ese precepto no es aplicable al procedimiento de revocación de mandato, por tratarse de un mecanismo de participación ciudadana y no de un proceso electoral ordinario.

Impugnación federal

1. Medio de impugnación. El cuatro de noviembre MC impugnó ante la Sala Xalapa la determinación del Tribunal local.

2. Consulta competencial. El siete de noviembre, la presidencia de la Sala Xalapa consultó a Sala Superior la competencia sobre el asunto, al estar relacionado con la emisión de lineamientos en materia de revocación de mandato de la gubernatura de Oaxaca.

3. Turno. En su momento, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JRC-18/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Sustanciación. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al estar debidamente integrado el expediente, cerró instrucción.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque la controversia se relaciona con un instrumento de participación ciudadana (revocación de mandato) relativo a la gubernatura del estado de Oaxaca⁹.

⁹ Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica.

III. PROCEDENCIA

El juicio de revisión constitucional reúne los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente¹⁰:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se precisa: **a)** la denominación del partido actor y la firma autógrafa de quien presenta la demanda en su representación; **b)** los medios y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos, y **e)** los conceptos de agravio y preceptos jurídicos violados.

2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, porque tal y como lo reconoce la parte actora el acuerdo impugnado se le notificó el treinta y uno de octubre¹¹, y el medio de impugnación se promovió el cuatro de noviembre, sin contar sábado y domingo, por tratarse de días inhábiles, ya que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral¹².

3. Legitimación y personería. Se satisfacen los requisitos señalados, porque el juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el partido actor fue promovente en el recurso en el que se emitió la sentencia impugnada. Asimismo, el juicio lo promueve MC, por conducto de su representante suplente ante el Instituto local, personería que le fue reconocida por el órgano jurisdiccional responsable

4. Interés jurídico. El partido actor cuenta con interés jurídico, al ser uno de los recurrentes ante el TEO y, por tanto, quien resiente una afectación con motivo de la resolución impugnada.

5. Definitividad. Se tiene por cumplido, porque de la normativa constitucional y legal aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación por agotar.

¹⁰ Artículos 7, 8 y 9, párrafo 1, 12, párrafo 1 y 86 de la Ley de Medios.

¹¹ La constancia de notificación personal está en la página 381, del archivo electrónico denominado SX-CA-107-2025 TOMO I.

¹² Previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Requisitos especiales

El presente medio de impugnación satisface los requisitos especiales de procedencia establecidos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, consistentes en:

1. Señalar los artículos de la CPEUM que se estimen violados. Este requisito se tiene por satisfecho, ya que el partido actor alega que la resolución impugnada vulnera los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracciones I y II, 40, 41 y 116, fracción I, de la CPEUM.

2. Que la violación reclamada resulte determinante. Se considera que el requisito se cumple, porque la controversia se relaciona con los lineamientos emitidos por el Instituto local para la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo en el estado de Oaxaca, instrumento de democracia directa.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el juicio de revisión constitucional electoral resulta procedente e idóneo para impugnar los actos emanados de procesos electorales de democracia directa.¹³

Además, se considera que la sentencia impugnada es determinante en el procedimiento de participación ciudadana, ya que el partido actor pretende que se dejen sin efectos los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto local, mediante los cuales aprobó los lineamientos para la solicitud, organización, desarrollo y vigilancia del procedimiento de revocación de mandato del titular de la gubernatura de la referida entidad, para el periodo 2022-2028.

3. Que la reparación solicitada sea materialmente factible. Se cumple la exigencia, pues, de concederse la pretensión del actor, se revocarían la sentencia impugnada y los lineamientos controvertidos.

¹³ Tesis XVIII/2003, de rubro: PLEBISCITO Y OTROS INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Contexto

El diez de septiembre se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca los Decretos 753 y 754 emitidos por el Congreso local, por los que se reformaron diversos artículos de la Constitución Estatal y de la Ley de Revocación de Mandato¹⁴.

El diez de octubre, el Instituto local emitió acuerdos¹⁵ por los que aprobó: **a)** los lineamientos de revocación de mandato, y **b)** los lineamientos para la organización, desarrollo, vigilancia y proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura para el periodo 2022-2028.

MC impugnó ante el TEO los acuerdos referidos exclusivamente por los siguientes argumentos:

- Los lineamientos vulneran el derecho de participación política del partido y de la ciudadanía, particularmente de los pueblos indígenas, ya que se basan en reformas constitucionales y legales expedidas fuera del plazo constitucional de 90 días previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la CPEUM. Señaló que el Congreso local contó con tiempo suficiente para legislar oportunamente sobre la materia y que, al hacerlo de manera extemporánea, sus reformas resultan ineficaces para incidir en el proceso de revocación en curso.
- Preciso que el Instituto local emitió los lineamientos con base en disposiciones que no pueden considerarse vigentes para el ejercicio de participación democrática en curso, vulnerando con ello la celeridad y seguridad jurídica del procedimiento.
- Por otra parte, el actor precisó que las reformas constitucionales y legales redujeron de manera desproporcionada el periodo para la recolección de apoyos ciudadanos, pasando de tres meses a uno, con lo que se restringe el derecho de participación ciudadana.

¿Qué resolvió el TEO?

¹⁴ De la Constitución local se reformó el inciso a), los párrafos primero y segundo del inciso b) y el inciso c); adicionó los párrafos tercero y cuarto al inciso b); y derogó el párrafo segundo del inciso a), todos de la fracción III, apartado C, del artículo 25. De la Ley de Revocación Estatal reformó los artículos 7, 9, 22 y 28; los párrafos primero y segundo del artículo 11; la fracción V del artículo 19; y el segundo párrafo del artículo 40.

¹⁵ IEEPCO-CG-23/2025 y IEEPCO-CG-24/2025.

El TEO estimó infundados los agravios expuestos por MC, al considerar que el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la CPEUM no rige el procedimiento de revocación de mandato, toda vez que se trata de un mecanismo de participación ciudadana y no de un proceso electoral ordinario. En concreto, señaló que:

- La finalidad del artículo 105 de la CPEUM¹⁶ es garantizar que las reglas que rigen las contiendas electorales sean conocidas con antelación. Su ámbito de aplicación se circunscribe a los procesos electorales en los que se renuevan los cargos de elección popular.
- En el marco de la Ley de Instituciones de Oaxaca¹⁷, el proceso electoral implica la selección de candidaturas, su registro, el desarrollo de campañas y la emisión del voto.
- Mientras que, la Ley de Revocación Estatal regula un procedimiento con naturaleza distinta, consistente en la continuidad en el cargo de una persona previamente electa.
- Si bien, ambos mecanismos comparten ciertas características instrumentales (como el uso de la lista nominal o la instalación de mesas receptoras) su finalidad constitucional es diferente: en el proceso electoral se busca la renovación de los poderes, mientras que la revocación de mandato es un ejercicio de participación, control ciudadano del poder y rendición de cuentas.
- La revocación de mandato no puede equipararse a un proceso electoral ni someterse a sus limitaciones, pues no se dirige a regular una contienda entre partidos o candidaturas, en el que los contendientes deben tener claras las reglas, sino que se enfoca en garantizar el derecho de la ciudadanía a evaluar la gestión de la persona titular del Poder Ejecutivo del estado.
- Por ello, el plazo de 90 días, previsto en el artículo 105 de la CPEUM no puede exigirse para el caso de la regulación de la revocación de mandato, ya que dicho precepto fue diseñado para preservar la equidad en la competencia política.
- Así, la emisión de los lineamientos impugnados no puede considerarse extemporánea, pues dichas disposiciones buscan garantizar la adecuada organización y difusión del procedimiento de revocación de mandato, proporcionando reglas claras y accesibles para que la ciudadanía oaxaqueña.

¿Qué plantea el actor?

Sobre la reducción del plazo para solicitar la revocación

¹⁶ Consistente en: “Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”.

¹⁷ Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Instituciones local.

- MC solicita la invalidez de los artículos 25, base C, fracción III, incisos a), b) y c), de la Constitución local, así como 7, 9 y 11 primer y segundo párrafos, de la Ley de Revocación Estatal, por ser contrarios al artículo 116, fracción I, de la CPEUM, así como en el artículo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional sobre consulta popular y revocación de mandato, publicado en el DOF el 20 de diciembre de 2019.
- La inconstitucionalidad de los preceptos, según el actor, radica en que se redujo de manera injustificada a un mes el plazo para solicitar la revocación de mandato, lo cual contraviene el artículo sexto transitorio del Decreto federal¹⁸. Esa reducción impide una adecuada organización y difusión del mecanismo de revocación de mandato.

Sobre el porcentaje de la lista nominal

- La Ley de Revocación Estatal establece un requisito adicional al prever que la solicitud de revocación deberá representar, “como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de los municipios”, lo cual no prevé la CPEUM.
- Sostiene que el artículo sexto transitorio del Decreto Federal estableció que la solicitud de revocación debía ser por el equivalente al 10% de la lista nominal de la entidad y en cuando menos la mitad más uno de los municipios, sin imponer porcentajes específicos por municipio.
- El constituyente local estableció un requisito no acorde a lo dispuesto en el artículo 116 de la CPEUM, al señalar que la solicitud de revocación debe ser por el diez por ciento de la lista nominal en la mitad más uno de los municipios, al ser desproporcionado, por lo que se debió establecer un porcentaje menor acorde a la sociedad oaxaqueña.

¿Qué determina la Sala Superior?

Decisión

Debe **confirmarse** la sentencia del TEO, ante la **inoperancia** de los agravios, ya que se exponen cuestiones novedosas que no fueron planteadas ante dicho órgano jurisdiccional, aunado a que no se controvierten las consideraciones de la determinación impugnada, sino que controvierten propiamente los decretos de reforma tanto constitucional como legal.

¹⁸ Tal precepto dispone que dispone que la solicitud deberá presentarse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos al 10% de la lista nominal de electores.

Justificación

a. Marco normativo sobre la inoperancia de agravios

Esta Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, se ha considerado¹⁹ que en la formulación de los conceptos de agravio se deben expresar claramente las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad u órgano partidista responsables.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- 1) No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;²⁰
- 2) Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local;²¹

¹⁹ Contenido en la tesis de jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

²⁰ Resulta ilustrativo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, así como en la tesis de jurisprudencia 3a. 30, de la otrora Tercera Sala de la SCJN, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.**

²¹ Acorde al criterio contenido en la tesis relevante XXVI/97, de rubro: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** Asimismo, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2003, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**; así como la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

3) Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable –novedosos–, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;²²

4) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir,²³ y

5) Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En esos supuestos, la consecuencia será la inoperancia de los agravios y, por tanto, que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.²⁴

b. Caso concreto

Como se mencionó, se debe confirmar la sentencia impugnada ante la inoperancia de los planteamientos de MC, ya que ante esta Sala Superior expone argumentos novedosos y, además, en una y otra instancia la materia de controversia es distinta.

En efecto, en la instancia local la materia de controversia fueron los lineamientos en materia de revocación de mandato. Al respecto, MC

²² Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

²³ Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

²⁴ Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA** y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

señaló como argumento principal que tal ordenamiento fue emitido con fundamento en reformas constitucionales y legales expedidas fuera del plazo constitucional previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la CPEUM, que prohíbe emitir normativa electoral dentro de los noventa días anteriores al inicio de un proceso de naturaleza vinculada al sufragio.

Ese argumento fue calificado por el Tribunal local como infundado los agravios, al considerar que el plazo de 90 días previsto en el referido artículo constitucional no podía exigirse para el caso de la regulación de la revocación de mandato, ya que dicho precepto fue diseñado para preservar la equidad en la competencia política en procesos electorales ordinarios, no para restringir la actualización de normas vinculadas con mecanismos de participación ciudadana.

En ese sentido, el TEO determinó que la emisión de los lineamientos impugnados, derivado de los decretos 753 y 754, no podía considerarse extemporánea ni contraria al principio de certeza, pues dichas disposiciones buscan garantizar la adecuada organización y difusión del procedimiento de revocación de mandato, proporcionando reglas claras y accesibles para que la ciudadanía oaxaqueña, incluidos los pueblos indígenas, puedan participar informadamente.

En cambio, en esta instancia y ante este órgano jurisdiccional, el partido actor centra la materia de controversia en un aspecto completamente distinto a los lineamientos emitidos por el Instituto local, porque del análisis de la demanda se advierte que la principal pretensión de MC es controvertir la reforma constitucional y legal en materia de revocación de mandato. Tan es así que, expresamente solicita a esta Sala Superior la invalidez de diversas disposiciones constitucionales y legales.

De esta manera, la materia de controversia no es la sentencia que confirmó los lineamientos originalmente impugnados, sino que MC endereza su impugnación a cuestionar la validez de las normas constitucionales y legales sobre la revocación de mandato estatal.

Para tal efecto, expone agravios novedosos que no controvierten en sus puntos esenciales la validez de las consideraciones o razones que el TEO dio al resolver el asunto, sino que se enfoca a impugnar propiamente los decretos de reforma tanto constitucional como legal.

En efecto, MC no combate el argumento toral de la sentencia del Tribunal local, en el sentido de que el plazo previsto en el artículo 105 constitucional no podía exigirse para el caso de la regulación de la revocación de mandato, ya que dicho precepto se circunscribe exclusivamente a los procesos electorales ordinarios.

El partido actor centra sus agravios en combatir las reformas constitucional y legal de Oaxaca, en materia de revocación de mandato, al considerar que contravienen lo dispuesto en el artículo 116, fracción I, de la CPEUM, así como en el artículo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional federal, toda vez que: **a)** se redujo de manera injustificada a un mes el plazo para solicitar la revocación de mandato; **b)** que el constituyente local estableció un requisito adicional al prever que la solicitud de revocación de mandato deberá representar, “como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de los municipios”, y **c)** se estableció un requisito no acorde a lo dispuesto en el artículo 116 de la CPEUM, al señalar que la solicitud de revocación debe ser por el 10% de la lista nominal en la mitad más uno de los municipios.

Así, es claro que los agravios que expone el partido actor son **inoperantes** dado que se plantean cuestiones novedosas que no fueron planteadas ante el TEO, además de que el objeto materia de controversia en la instancia local y ante esta Sala Superior son completamente distintos, por lo que el TEO no tuvo oportunidad de analizarlos y pronunciarse, ya que, en esa instancia, MC impugnó los Lineamientos de revocación de mandato emitidos por el Instituto local bajo el agravio principal de que estos aplican reformas constitucionales y legales expedidas fuera del plazo constitucional previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la CPEUM.

Sin que sea suficiente que el actor alegue que la resolución impugnada es ilegal, al basarse en los artículos 25 de la Constitución local, así como los diversos 7, 9 y 11 de la Ley de Revocación de Mandato, pues con ello no se exponen argumentos pertinentes que demuestren la ilegalidad del acto reclamado y mucho menos se controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que dio el TEO.

Por tanto, ante la **inoperancia** de los agravios, lo conducente es que las consideraciones expuestas por el Tribunal local continúen rigiendo en el sentido de la resolución controvertida.

c. Conclusión

Ante lo **inoperante** de los argumentos, se debe confirmar la resolución impugnada.

En atención a lo expuesto, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **xxx** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN